



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones
(18 a 27 de abril de 2016)**

Opinión núm. 17/2016 relativa a Jesús Eduardo Sánchez Silva, Diblallin Islas Rojas, Jaime García Matías, Luis Enrique Matías Hernández, Erik Omar Rodríguez Santiago, Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Santiago García Espinoza, Felipe López Morales, José Alberto Andrés López, Javier López Martínez, José Usiel Matías Hernández, Erick González Guillén, Javier Aluz Mancera, José Enrique Ordaz Velasco, Humberto Castellanos López, Eduardo Palma Santiago, Jorge Chonteco Jiménez, Luis Enrique López López, José de Jesús Martínez Castellanos, Bailón Rojas Gómez, Eugenio Hernández Gaitán, Celso Castillo Martínez, Eleuterio Hernández Bautista, Roque Coca Gómez y Feliciano García Matías (México)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue creado en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 11 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Jesús Eduardo Sánchez Silva, Diblallin Islas Rojas, Jaime García Matías, Luis Enrique Matías Hernández, Erik Omar Rodríguez Santiago, Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Santiago García Espinoza, Felipe López Morales, José Alberto Andrés López, Javier López Martínez, José Usiel Matías Hernández, Erick González Guillén, Javier Aluz Mancera, José Enrique Ordaz Velasco, Humberto Castellanos López, Eduardo Palma Santiago, Jorge Chonteco Jiménez, Luis Enrique López López, José de Jesús Martínez Castellanos, Bailón Rojas Gómez, Eugenio Hernández Gaitán, Celso Castillo Martínez, Eleuterio Hernández Bautista, Roque Coca Gómez y Feliciano García Matías. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

GE.16-10951 (S)



* 1 6 1 0 9 5 1 *

Se ruega reciclar



3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Las siguientes 17 personas son integrantes del Frente Popular Revolucionario (FPR):

- Jesús Eduardo Sánchez Silva, empleado, 23 años de edad
- Dibllallin Islas Rojas, comerciante, 26 años de edad
- Jaime García Matías, comerciante, 29 años de edad
- Luis Enrique Matías Hernández, estudiante, 22 años de edad
- Erik Omar Rodríguez Santiago, empleado, 27 años de edad
- Germán Guadalupe Mendoza Cruz, comerciante, 18 años de edad
- Santiago García Espinoza, comerciante, 30 años de edad
- Felipe López Morales, estudiante, 24 años de edad
- José Alberto Andrés López, albañil, 25 años de edad
- Javier López Martínez, operador de revolvedoras, 37 años de edad
- José Usiel Matías Hernández, comerciante, 20 años de edad
- Erick González Guillén, empleado, 29 años de edad
- Javier Aluz Mancera, empleado, representante de los detenidos (que además afirma haber sido víctima de tortura y tratos crueles graves)
- José Enrique Ordaz Velasco, estudiante, 19 años de edad

- Humberto Castellanos López, electricista, 26 años de edad
 - Eduardo Palma Santiago, recolector de basura, 27 años de edad
 - Jorge Chonteco Jiménez, sastre, 45 años de edad
5. Las siguientes ocho personas, también integrantes del FPR, son miembros de una comunidad indígena:
- Luis Enrique López López, estudiante, 23 años de edad
 - José de Jesús Martínez Castellanos, chofer, 22 años de edad
 - Bailón Rojas Gómez, empleado
 - Eugenio Hernández Gaitán, albañil, 28 años de edad
 - Celso Castillo Martínez, empleado, 30 años de edad
 - Eleuterio Hernández Bautista, albañil, 35 años de edad
 - Roque Coca Gómez, carpintero, 38 años de edad
 - Feliciano García Matías, recolector de basura, 26 años de edad
6. La fuente indica que el FPR es una organización social nacional fundada en el año 2001, que reivindica los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades indígenas y de los habitantes de las zonas urbanas marginadas, por medio de la movilización y acciones de denuncia pública.
7. El 7 de junio de 2015, las 25 personas enumeradas en los párrafos 4 y 5 asistieron a una marcha convocada por la sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación-Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE-CNTE) en protesta por la militarización del Estado de Oaxaca y en favor de la educación pública. Explica la fuente que dicha marcha se debía a las reformas y adiciones a los artículos 3 y 73 de la Constitución Política Mexicana, adoptadas en el mes de febrero de 2013, las cuales, según la fuente, tienden a restringir los derechos laborales de los trabajadores del sector educativo.
8. La fuente afirma que, al terminar dicha marcha, aproximadamente a las 16.00 horas, cuando este grupo de personas se encontraba a bordo de un autobús urbano, rumbo a su domicilio ubicado en el Fraccionamiento “Francisco Villa”, perteneciente al municipio de Santa María Atzompa (Oaxaca), fue detenido a la altura del puente de San Jacinto Amilpas junto con otros 61 integrantes del FPR (dando un total de 86 detenidos), por un grupo de Policía Estatal Vial del Estado de Oaxaca, efectivos de la Agencia Estatal de Investigaciones y Gendarmería Nacional.
9. La fuente señala que, al momento de la detención, la cual fue llevada a cabo sin orden de aprehensión dictada por un juez competente y sin que se les proporcionara información de los motivos de la misma, los detenidos fueron obligados a bajarse del autobús, sometidos a malos tratos, registrados sin su consentimiento y despojados de sus pertenencias.
10. Posteriormente, los detenidos fueron trasladados a un cuartel de la policía estatal, ubicado en San Bartolo Coyotepec, en donde separaron a hombres y mujeres para ser llevados, horas más tarde, a las instalaciones de la Delegación Regional de la Procuraduría General de la República en Oaxaca. La fuente afirma que los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad aproximadamente a las 23.00 horas, violando de esta manera los derechos establecidos en los artículos 16 y 22 de la Constitución Federal, al no ser puestos de manera inmediata a disposición del Ministerio Público.

11. El 7 de junio de 2015, entre las 19.30 y las 23.00 horas, 61 de las personas detenidas fueron liberadas (entre niños, mujeres y personas de la tercera edad), por lo que quedaron detenidas las 25 personas cuyos nombres han sido enumerados. Actualmente, estas personas se encuentran reclusos en diferentes centros de readaptación.

12. El 8 de junio de 2015, se presentaron tres demandas de amparo a favor de los 25 detenidos, una en el Juzgado Segundo del Distrito, y otras dos en el Juzgado Tercero de Distrito, ambos con residencia en Oaxaca de Juárez (Oaxaca). En dichos juicios de amparo, la fuente indica que se otorgó de plano la suspensión, con el fin de mantener la situación en el estado actual y mantener a los detenidos en el centro de reclusión en donde se encontraban sin desplegar ningún traslado.

13. La fuente afirma que a pesar de que dichas suspensiones fueron emitidas antes de efectuarse el traslado de los detenidos, estos fueron trasladados a otros Estados de la República Mexicana, sin previo aviso a sus familiares ni acceso a sus respectivos abogados: así, 12 detenidos fueron reclusos en el Penal del Rincón, el Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) núm. 4 de Tepic (Nayarit); y 13 en el CEFERESO núm. 5 de Villa Aldama, Perote (Veracruz).

14. El 9 de junio de 2015, mediante oficio, el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la Agencia Segunda Investigadora de la Unidad de Investigación y Procesos, consignó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca el original de la averiguación, ejerciendo acción penal en contra de los 25 individuos como probables responsables en la comisión de los delitos de portación de bombas molotov y terrorismo.

15. En proveído de 10 de junio de 2015, el Juzgado Tercero de Distrito decretó la detención judicial de los 25 individuos. Sin embargo, estos no rindieron declaración preparatoria por encontrarse reclusos en lugares distintos de la residencia del Tribunal, por lo que se decretó la suspensión del término constitucional hasta el momento en que se pudiese llevar a cabo dicha declaración.

16. El 11 de junio de 2015, se llevó a cabo la declaración preparatoria de los 17 personas enumeradas en el párrafo 4, que habían manifestado haber sido víctimas de tortura al momento de su detención y durante su traslado a los CEFERESO. La fuente informa que dichos malos tratos fueron más graves en el caso del Sr. Aluz Mancera, quien sufre de una enfermedad del corazón y a quien de manera sistemática se aisló para someterle a interrogatorios extrajudiciales. La fuente indica que dentro del CEFERESO en Veracruz, el Sr. Aluz Mancera fue amenazado por parte de los custodios.

17. Respecto de los ocho detenidos que se declararon pertenecientes a una comunidad indígena (párr. 5 *supra*), el término constitucional fue suspendido con el fin de buscar un defensor público federal bilingüe que conociera la lengua y las costumbres de dicha comunidad.

18. El 17 de junio de 2015, el Juzgado Tercero de Distrito estimó que los elementos de prueba existentes eran insuficientes para acreditar plenamente los elementos del cuerpo del delito de terrorismo, dictando, en consecuencia, el auto de libertad en la comisión del delito penal de terrorismo en favor de los 17 individuos enumerados en el párrafo 4. En cuanto a la portación de bombas molotov, la autoridad jurisdiccional encontró culpables de dicho delito a esos 17 individuos, dictando auto de formal prisión contra ellos.

19. En relación con los ocho detenidos enumerados en el párrafo 5, la fuente explica que el término constitucional fue reanudado el 26 de octubre de 2015, es decir, 4 meses y 19 días después de su detención. Durante ese período, los individuos permanecieron reclusos en penales de máxima seguridad y sin que su situación jurídica fuese decidida. Solo el 1 de noviembre de 2015, se dictó auto de libertad por el delito de terrorismo y auto

de formal prisión por el delito de portación de bombas molotov. El auto fue apelado y está en espera de ser resuelto.

20. El 16 de octubre de 2015, las 17 personas mencionadas en el párrafo 4 fueron trasladadas al Centro Regional de Readaptación de la Villa de Etila (Oaxaca). Las ocho personas mencionadas en el párrafo 5 se encontraban detenidas en dos centros de readaptación diferentes: tres en el CEFERESO núm. 5 (los Sres. Hernández Bautista, García Matías y Coca Gómez) y cinco en el CEFERESO núm. 4 (los Sres. López López, Martínez Castellanos, Rojas Gómez, Hernández Gaitán y Castillo Martínez).

21. La fuente resalta que se presentaron ciertas irregularidades a lo largo del arresto y detención de los 25 individuos, entre ellas, la frecuente inasistencia, por parte de los policías aprehensores, a las diferentes citaciones para ser interrogados. Los interrogatorios fueron realizados con éxito hasta la apelación, presentando diversas contradicciones entre los policías. En relación con la prueba, la fuente indica la falta de cadena de custodia de la prueba, ausencia de un embalaje correcto de las mismas y su posterior destrucción, vulnerando la plena defensa de los acusados al impedir a los abogados rendir dictamen desvirtuando las supuestas pruebas.

22. La fuente explica que los 25 individuos llevan privados de su libertad desde el día de su detención (7 de junio de 2015) y que hasta el momento ninguno de ellos ha sido sentenciado.

23. En relación con la situación actual de los 17 detenidos mencionados en el párrafo 4, la fuente resalta que el proceso se encuentra en etapa de instrucción y desahogo de pruebas. Sin embargo, no todas las pruebas ofrecidas han sido aceptadas, lo que impide contradecir hechos en su contra y por tanto el ejercicio de una adecuada defensa. Asimismo, la fuente añade que no se pudieron llevar a cabo los interrogatorios solicitados para los policías viales debido a la falta de asistencia de los mismos.

24. Con respecto a los ocho detenidos mencionados en el párrafo 5, la fuente informa que están siendo víctimas de tratos crueles, degradantes e inhumanos en los CEFERESO, por parte de los guardias y de los mismos internos. Se solicitó el traslado de estos detenidos a un Centro de Readaptación Estatal, cerca de sus familias; sin embargo, el agente encargado del Ministerio Público ha rechazado dicha solicitud. Al seguir en dichos Centros Penitenciarios, alejados de sus familias y de sus domicilios, el derecho a una defensa adecuada se pone en riesgo, como también su estado emocional y de salud.

25. Adicionalmente, respecto de este último grupo, la fuente señala que el lapso de tiempo transcurrido (4 meses y 19 días) para reanudar el término constitucional y la emisión del auto de libertad o auto formal de prisión hasta el 1 de noviembre de 2015 contraviene lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece un plazo de 72 horas, después de poner a los individuos a disposición del juez, para emitir dicho auto, y que, de incumplirse dicho plazo, la persona debe ser liberada.

26. La fuente considera que la detención de los integrantes de la organización FPR es arbitraria ya que han sido vulnerados los siguientes artículos:

- Los artículos 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos
- Los artículos 3, 4, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos
- Los artículos 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto
- El artículo 2, párrafos 1 a 3, y los artículos 13 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

- Los artículos 4, 5, 7, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Los artículos 1, 2, 3 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

27. Finalmente, la fuente concluye que los hechos relatados anteriormente corresponden a las categorías II y III de las categorías aplicables para el estudio de los casos presentados al Grupo de Trabajo, ya que los 86 detenidos, el día 7 de junio de 2015, asistieron a una marcha pacífica, expresando asimismo sus ideas y participando en la vida política y social. Dicho acto, añade la fuente, está permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, la fuente afirma que las normas relativas al derecho a un juicio imparcial han sido violentadas.

Respuesta del Gobierno

28. El Gobierno de México respondió a la comunicación el 14 de abril de 2016, es decir, dos días más tarde de lo exigido por la norma, a pesar de haber sido debidamente notificado. En su respuesta, el Gobierno niega los hechos sin aportar ninguna prueba que sustente sus argumentos. En ausencia de la justificación por el Gobierno, el Grupo de Trabajo no puede aceptar esa respuesta como si hubiera sido presentada en los plazos. Sin embargo, según lo previsto en los métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo evaluará la situación del conjunto de la información a su alcance, incluida la ausencia de pruebas de la impugnación de los hechos.

Comentarios de la fuente

29. La respuesta del Gobierno ha sido debidamente comunicada a la fuente, la cual no ha presentado observaciones dentro del plazo establecido; sin embargo, en la medida en que dicha respuesta se había presentado con retraso, la falta de observaciones adicionales de la fuente no va a perjudicar su expediente.

Deliberaciones

30. De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo, el miembro del Grupo de Trabajo de nacionalidad mexicana, se inhibió de participar en la deliberación del presente caso.

31. Como preliminar, el Grupo de Trabajo considera lamentable que, en una situación tan grave como la descrita en la presente comunicación, el Estado no haya podido presentar una respuesta substancial en los plazos adecuados, tomando en cuenta el número de personas involucradas, las supuestas alegaciones de violaciones de derechos humanos, así como las alegaciones del Estado en contra de estas personas. Los riesgos para las personas que se enfrentan en el ejercicio del monopolio de la violencia legítima del Estado son tales que la acción no diligente del Estado y la falta de justificación es particularmente sorprendente. El Consejo de Derechos Humanos siempre ha recordado a los Estados la necesidad de cooperar con el Grupo de Trabajo, y esta cooperación requiere una pronta respuesta adjuntando las pruebas disponibles con el fin de sustentar los hechos y la gestión del procedimiento penal, en el respeto de los derechos de las personas acusadas.

32. En el presente caso, las 25 personas afirman que fueron detenidas mientras ejercían su derecho a la libertad de manifestación, de expresión y de opinión. Afirmaron además haber sido arrestadas y detenidas sin ninguna notificación de denuncias en su contra y sin el debido respeto a un juicio justo, ya que a los detenidos no se les han aportado las adaptaciones necesarias para que preparen su defensa efectiva. Por último, afirman haber sido físicamente maltratados, además de haber sido trasladados a distintos lugares de detención sin ninguna notificación a sus familiares.

33. Entre las pruebas que la fuente ha presentado en el apoyo de las denuncias de violaciones figura el fallo contra estas personas ante el Juzgado Tercero de Distrito. Entre 25 personas detenidas y acusadas, 8 han sido absueltas y 17 han sido condenadas por la portación de bombas molotov. De las conclusiones fácticas del fallo, se desprende que la policía de tránsito que procedió al arresto se habría infiltrado entre los manifestantes para poder identificarlos. Cuando las personas fueron arrestadas en el autobús, la policía encontró exactamente 25 mochilas y en cada una, una mezcla en botellas que según la experiencia ha sido identificada como cócteles molotov artesanales. Sin embargo, los acusados niegan las afirmaciones de la policía y afirman que eso se trata de una maquinación de la policía de tránsito. Es importante señalar que, por una parte, las 25 personas no estaban en el mismo autobús, y por otra parte, la Policía Nacional y la Policía Federal se habían negado a acoger a las personas detenidas. Sin embargo, las pruebas aportadas por la fuente no ofrecen ninguna explicación de esta doble situación.

34. El Gobierno, por su parte, afirmó, fuera de los plazos correspondientes y sin pruebas en apoyo, que las personas en cuestión fueron perseguidas por alteración del orden público, en particular, alteración de las elecciones en el Estado de Oaxaca, y la posesión de explosivos. El Gobierno también afirmó que las personas fueron presentadas en plazo de las 72 horas al juez, quien confirmó la detención de los 25 individuos, mientras que unas sesenta otras personas fueron liberadas. Sin embargo, el Gobierno no ha aportado ninguna prueba material de esta impugnación, ni siquiera los documentos relativos al procedimiento judicial en curso. Al mismo tiempo, el Gobierno reconoce indirectamente el arresto y la detención de las 25 personas y también el arresto y detención de unas sesenta otras personas, aun cuando estas hubieran sido detenidas sólo temporalmente.

35. Es interesante que la fuente haya presentado más elementos de apoyo de su denuncia, incluido el fallo que, en función de su lectura, puede considerarse perjudicial para las personas involucradas. Según el Grupo de Trabajo, esto ha reforzado la credibilidad de la fuente, ya que ha sabido presentar todos los elementos del expediente para una apreciación global y objetiva del Grupo de Trabajo.

36. En cambio, el Gobierno no aporta ninguna prueba en apoyo de sus afirmaciones, aunque corrobora en parte el relato de la fuente. En consecuencia, procede no conceder crédito a las alegaciones infundadas para llegar a la validez de las afirmaciones de la fuente en su conjunto, tanto más que las violaciones de derechos humanos, en particular contra la población indígena en el Estado de Oaxaca parecen una práctica habitual que el Grupo de Trabajo y otros mecanismos de protección de derechos humanos ya habían sido resaltados en el pasado¹. El Grupo de Trabajo llama la atención sobre las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial aprobadas en 2012, en las que reiteró su preocupación por las dificultades de acceso a la justicia de miembros de los pueblos indígenas, y el alarmante número de denuncias por presuntas irregularidades en varios casos que involucran a personas indígenas, así como por la cantidad de personas indígenas en el sistema carcelario². El Grupo de Trabajo deduce, pues, una detención arbitraria y queda evaluar las categorías correspondientes.

37. Las 25 personas fueron detenidas y encarceladas por haber ejercido sus derechos fundamentales explicados anteriormente. Se afirma que durante la manifestación en la que participaron esas personas se destruyeron bienes públicos, en particular los relacionados con el proceso electoral, y que esos estragos son el resultado de dichas manifestaciones. Sin embargo, la sentencia no permite determinar si la prueba era lo suficientemente precisa para vincular a cada uno de los 17 condenados a un acto de degradación de los bienes públicos.

¹ Véanse las opiniones 23/2014 y 19/2015 del Grupo de Trabajo.

² Véase CERD/C/MEX/CO/16-17, párr. 14.

Además, para las ocho personas absueltas, no parece que el arresto y detención se hayan basado exclusivamente en el ejercicio de sus derechos, ya que había un motivo legítimo, la destrucción de bienes públicos. En consecuencia, y a falta de información suficiente sobre esta situación, el Grupo de Trabajo no puede concluir que se haya producido una violación de la categoría II definida en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

38. En cuanto al derecho fundamental a un juicio imparcial, tal como se desprende de los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que los acusados no han recibido asistencia jurídica desde su detención y se vieron obligados a reconocer su responsabilidad, aunque algunos fueron posteriormente absueltos. Dicha asistencia jurídica los habría ayudado en la protección de sus derechos, sobre todo, contra toda aceptación de responsabilidad en una situación de tensión como los condenados han sugerido en este caso. Además, la naturaleza de la prueba, que tan solo se basó en acciones de la policía de tránsito que se infiltró en la manifestación, procedió al arresto y solicitó la detención, lleva a interrogarse sobre la solidez de la responsabilidad de los acusados. Conviene no excluir a las personas absueltas porque la violación de su derecho a un juicio imparcial fue anterior al juicio que los eximió. En efecto, estas personas que son miembros de una minoría nacional no se habían beneficiado de los servicios de traducción indispensables para su comprensión de los cargos contra ellos y del procedimiento. Esta violación del derecho a un juicio justo es suficientemente grave para considerarse como detención arbitraria de conformidad con el título de la categoría III definida en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

39. En cuanto a la denuncia de tortura, aunque no ha sido detallada, el Grupo de Trabajo considera que corresponde a una tendencia casi constante que ha observado en los casos similares y que hay que notificar al Relator Especial competente para ordenar una investigación adecuada.

40. Para concluir, el Grupo de Trabajo desea, en el límite de su mandato, expresar su profunda preocupación ante las violaciones sistemáticas que tienen lugar en México contra los defensores de derechos humanos, contra los ciudadanos que ejercen sus derechos fundamentales, contra las minorías y los fallos abismales de determinados procedimientos penales. El Grupo de Trabajo recuerda que las visitas de países permiten entablar un diálogo constructivo con el Estado para acompañarlo en la implementación del marco necesario para evitar la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a tomar en cuenta esta opción de diálogo constructivo y permanente para la recuperación de la situación actual en la perspectiva de un futuro mejor. En este caso, una visita de seguimiento es necesaria para lograr dichos objetivos.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y encarcelamiento de Jesús Eduardo Sánchez Silva, Diblallin Islas Rojas, Jaime García Matías, Luis Enrique Matías Hernández, Erik Omar Rodríguez Santiago, Germán Guadalupe Mendoza Cruz, Santiago García Espinoza, Felipe López Morales, José Alberto Andrés López, Javier López Martínez, José Usiel Matías Hernández, Erick González Guillén, Javier Aluz Mancera, José Enrique Ordaz Velasco, Humberto Castellanos López, Eduardo Palma Santiago, Jorge Chonteco Jiménez, Luis Enrique López López, José de Jesús Martínez Castellanos, Bailón Rojas Gómez, Eugenio Hernández Gaitán, Celso Castillo Martínez, Eleuterio Hernández Bautista, Roque Coca Gómez y Feliciano García Matías es arbitraria ya que supone una violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria consideradas por el Grupo de Trabajo para el examen de los casos que le han sido sometidos.

42. En consecuencia, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que libere de inmediato a las personas mencionadas anteriormente que siguen detenidas, y conceda una reparación adecuada a todas las personas mencionadas, incluida una compensación.

43. Por otra parte, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter la denuncia de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de que el mismo realice una investigación adecuada.

[Aprobada el 26 de abril de 2016]